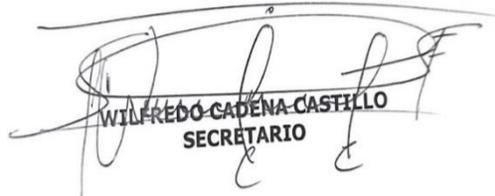




<b>Proceso</b>	EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA
<b>Radicado</b>	<b>683852042001-2023-00201</b>
<b>Demandante</b>	COOPSERVIVELEZ LTDA
<b>Demandados</b>	CARLINA DIAZ ARIZA Y GERSON DUARTE HERREÑO
<b>Apoderado Dte</b>	DR. ORLANDO LAMBRAÑO MORA

**Constancia:** Al despacho de la señora Juez, informando que habiéndose notificados los demandados de manera personal el 05 de febrero de 2024, a la fecha se encuentran vencidos los términos con que contaban para excepcionar, sin pronunciamiento alguno. De igual manera el apoderado demandante aportó soportes de citación. Sírvase proveer.

Landázuri, 20 de febrero de 2024

  
WILFREDO CADENA CASTILLO  
SECRETARIO



### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Landázuri-Santander, veinte (20) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Los demandados en el presente proceso; **CARLINA DIAZ ARIZA**, identificada con cedula de ciudadanía N°. 37.696.828 y **GERSON DUARTE HERREÑO**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 91.361.399, se encuentran notificados de conformidad con el artículo 291 del C.G.P.

La notificación personal se surtió el **05 de febrero de 2024**. En consecuencia, los demandados contaban con el término diez (10) días para proponer excepciones, que vencieron el **19 de febrero de 2024**.

De igual manera, con soportes allegados por el apoderado, se avizora certificado de entrega de la empresa de servicio postal, constatando que la citación para notificación personal fue entregada a los demandados el **04 de febrero de 2024** en la dirección que reposa en el expediente, con los correspondientes cotejos y sellos, cumpliendo con el requisito del artículo 291 del C.G.P.

Así las cosas, procede el despacho mediante el presente auto a proferir la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, por cuanto la parte ejecutada no propuso ningún medio exceptivo.

### CONSIDERACIONES

La **Cooperativa de Ahorro y Crédito de la Provincia de Vélez- COOPSERVIVELEZ LTDA**, identificada con NIT 890-203827-5, a través de apoderado judicial (Dr. ORLANDO LAMBRAÑO MORA) presentó demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra de **CARLINA DIAZ ARIZA**, identificada con cedula de ciudadanía N°. 37.696.828 y **GERSON DUARTE HERREÑO**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 91.361.399, por el **pagaré N°. 2219069 del 27 de septiembre de 2019**.

Teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este juzgado mediante auto de fecha **22 de noviembre de 2023**, libró Mandamiento de Pago en contra de los ejecutados.

Los demandados **CARLINA DIAZ ARIZA** y **GERSON DUARTE HERREÑO**, se notificaron del mandamiento de pago en la forma prevista en el artículos 291 del C.G.P.; y dentro de la



oportunidad legal, no esgrimieron medio exceptivo alguno, por lo que se entra a proferir auto seguir adelante con la ejecución.

Agotado el trámite respectivo, este despacho encuentra que el presente cumple con los presupuestos y las garantías del debido proceso y no avista causal de nulidad que invalide lo actuado, en consecuencia, procede de conformidad al artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri, Santander

### RESUELVE

**PRIMERO: INCORPORAR** los documentos allegados como soporte de citación de los demandados y ténganse en cuenta para efectos de la liquidación de agencias en derecho.

**SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en contra de **CARLINA DIAZ ARIZA**, identificada con cedula de ciudadanía N°. 37.696.828 y **GERSON DUARTE HERREÑO**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 91.361.399, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

**TERCERO: FIJESE**, como agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$344.588,00)**, que corresponde al 5% de la ejecución y que deberá ser incluida en la liquidación de costas a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, en atención al artículo 365 del C.G.P., numeral 1.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Líquidense y tásense.

**QUINTO:** Practíquese la liquidación del crédito en los términos de que trata el artículo 446 del C.G.P.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA  
JUEZ

#### **NOTIFICACION POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 21 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 8:00 A.M.

  
WILFREDO CADENA CASTILLO  
SECRETARIO